

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0808** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**19 SEP 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000697-2018 de fecha 26 de junio del 2018; Informe N° 071-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 26 de junio del 2018; Oficio N° 550-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio de 2018, Escrito de Registro N° 06383 de fecha 03 de julio de 2018; Informe N° 0518-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de abril de 2019, Oficio N° 363-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril de 2019; y Escrito de Registro N° 03192 de fecha 29 de abril de 2019, Informe N° 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio de 2019; Informe N° 1598-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de setiembre de 2019; y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios.



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000697-2018** de fecha 26 de junio del 2018 a horas 5:25, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-TUNAS** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **ABD-597 (PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C. SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 09)** conducido por el señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO DELGADO** identificado con Licencia de Conducir N° **B-02899306** de Clase **A** Categoría **II-b PROFESIONAL**, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la presunta infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a " Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **muy grave, con Multa de 0.5 de la U.I.T y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.**



Que, mediante escrito de registro N° 03192 de fecha 29 de abril de 2019; el señor **ADOLFO LIZANA LIZANA**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C. SOLICITA SE DECLARE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO** y proceder al archivo correspondiente al haber transcurrido más de 09 meses sin que se le haya notificado una resolución que concluya el procedimiento.

Que, mediante proveído de fecha 03 de julio de 2018, inserto en el escrito de registro N° 06383 obrante a folio veinticuatro (24) al veintiséis (26), es de indicar que el presente expediente primero es derivado al área de antecedentes y posteriormente al apoyo legal para su evaluación teniendo en cuenta plazos de ley. Posteriormente el presente expediente es evaluado mediante Informe N° 0518-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de abril de 2019 y proyectado por el apoyo legal con iniciales (CCA) como se advierte de la parte inferior del folio



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0808** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

treinta y cinco (35). Luego el apoyo legal con iniciales (CCA) efectúa la entrega de cargo mediante Informe N° 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio del 2019 dirigido a la Jefa de la Unidad de Fiscalización, la misma que reparte los expedientes administrativos y los cuales fueron recibidos por la suscrita con iniciales (lafp) con fecha 01 de julio de 2019 para el respectivo trámite, tal cual se advierte a folios cuarenta y seis (46) al cuarenta y ocho (48). Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DS N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, contando que el apoyo legal de la Unidad de Fiscalización con iniciales (CTCA), contaba con carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2017 y de enero del 2018) corresponde a la suscrita de iniciales (lafp) proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a través del Oficio N° 550-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de julio de 2018, conforme al cargo de notificación que obra folios (13); se denota que la administrada ha tomado conocimiento de la infracción impuesta y presenta escrito de registro N° 06383 de fecha 03 de julio de 2018 siendo así cumple con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y contradecir las pruebas de cargo.

Que, el apoyo legal (03) con iniciales (CCA) efectúa la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido, emitiendo el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0518-2019-GRP-440010-440015 de fecha 10 de abril del 2018 y en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C., con multa de 0.5 UIT, equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2075.00) al momento de la intervención, por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como muy grave. medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Que, se procede notificar el informe final de instrucción antes mencionado, mediante el Oficio N° 363-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C. cuyo cargo de notificación obra a folio treinta y nueve (39), en el cual consta que ha sido recepcionado el día 23 de abril de 2019, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0808** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...)** **2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...)** **3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".**

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: **"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".**

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).**

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000697-2018 de fecha 26 de junio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.** por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la presunta infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a " Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)",** infracción calificada



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0808** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

como muy grave y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por el constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo, así como a la excesiva carga laboral que mantiene continuamente esta Unidad; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000036-2018 de fecha 26 de enero del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.** (propietaria del vehículo)-por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Reglamento.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 000697-2018 de fecha 26 de junio de 2018, contra la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0808** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

**EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.** (propietaria del vehículo) por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Reglamento, y su modificatoria, correspondiente a " Permitir que: a) *Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)*", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con **Multa de 0.5 de la U.I.T** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.** (propietaria del vehículo) por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria, correspondiente a " Permitir que: a) *Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)*", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 de la U.I.T**; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

**ARTICULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.** en su domicilio sito en MZA J2 LOTE. 01 URB. COSSIO DEL POMAR (CERCA DE UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS) PIURA-PIURA-CASTILLA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtep.gob.pe](http://www.drtep.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 24562

